

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Pravia, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a tanto real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los folios coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 120.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en cuyo poder se halla, procedan a practicar las oportunas diligencias para el descubierto y captura de los autores de la quincada dada el día 3 del corriente a don Manuel Martínez, vecino de Salamanca y Teniente de Alcaide del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, cuyas señas según los datos adjuntados son las que se expresan á continuación y en el caso de ser habidos los pongan á disposición del Juzgado de esta capital, Leon 6 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

SEÑAS.

Dos hombres, como de cinco pies escasos, el uno de cara larga y otro redonda, sus vestidos rajos, con sus mantas rojizas y rayas negras, botas color cañe negro.

CIRCULAR.—Núm. 130.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del robo perpetrado el día 30 de Marzo último, en la casa de Castiella Codo, vecino de Valledio, poniéndolos en el caso de ser habidos á disposición de este Gobierno de provincia á los efectos precedentes. Leon 6 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno alto y grueso, de 30 á 40 años de edad, vestido pantalones bastante usados y color pardo, llevaba pañuelo á la cabeza y como arma ostentaba un trabuco corto. Otro más bajo y delgado que el primero, de la misma edad, que llevaba una navaja.

EFFECTOS ROBADOS.

Cinco mil rs. en napoleones, y los cherizos de la matanza.

CIRCULAR.—Núm. 131.

La Dirección general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Febrero último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme esta Dirección general con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general, sobre si las Compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es ostensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia; vista la sección 2.ª del título 2.º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que toda comerciante está obligada á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el Diario, el Mayor, ó de cuentas corrientes, y el de Inventario, disponiéndose en la Sección 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un coprador de cartas: Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los Comerciantes la obligación de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Copiador de cartas:

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscriba esta obligación á solo el Diario, y el 57 que previene á las memorandas que deben firmar los libros de Comercio, se abstenga de hacerlo como no llevan unidos los sellos correspondientes.

Considerando, que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando, que al preveer el art. 57 del mismo decreto citado, á las autorizadas que deben firmar los libros de los Comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan unidos los correspondientes sellos, hace relación al libro Diario, que es el que según el artículo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretación que se quiere dar al 57, de que en la prevención á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposición sobre asunto de tanta importancia como es el uso del papel sellado, no hiciera mención de Copiador de cartas al establecer los libros en que los Comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se había ocupado el artículo 45 del decreto de 1851 que se trata de derogar:

Considerando, que de adaptarse otro temperamento habría necesidad de usarse en el Copiador de cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulación, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de sesenta céntimos:

Considerando, que á los Co-

merciantes no se les podría obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposición que lo estableció ni otra posterior:

Y considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al Copiador de cartas de los Comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando ni el Código de Comercio el Copiador de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1851 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario; S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que subsistiese el libro Diario de los Comerciantes, Compañías mercantiles, de Seguros y demas, es el en que hay obligación de usar del sello de comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándole publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia, y dando el oportuno conocimiento en ella á la Administración principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá también dar aviso á esta Dirección general.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 7 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 132.

Subasta de conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pustarrada y el Barco de Valdeorras.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me

comunica con fecha 28 de Marzo último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se sigue nuevamente á licitación pública la conducción diaria de la correspondencia desde Ponferrada al Barco de Valdeorras, elevando el tipo á la suma anual de diez y ocho mil reales, y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la mayor publicidad, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en esta capital y mi despacho el día 14 del actual á la una de la tarde, y en el mismo día y hora que se señale ante el Sr. Gobernador de la provincia de Orense. Leon 5 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueran entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Leon.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de pro-

servar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 14 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y ocho

mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil quinientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, á la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se irá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Ponferrada al Barco de Valdeorras y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertas las pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se certará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de

su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dire. con general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que proviene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Núm. 155.

Sección de construcciones civiles. Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 20 del mes último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que, cuando por razones atendibles imputare sufragio á las plazas de Arquitectos municipales mayor sueldo que el de los tipos fijados en la Real orden de 10 de Abril de 1860, debiera solicitarse la oportuna autorización de esta Superintendencia, expresando las causas y el aumento que correspondía. De orden de S. M. la digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se tenga presente y cumpla en todos los casos á que la Real disposición anterior hace referencia. Leon 7 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 154.

Se halla vacante una plaza de escribiente de la Diputación y Consejo de esta provincia dotada con el sueldo anual 5.650 rs.; y debiendo proveerse la misma por la primera de dichas Corporaciones con arreglo al núm. 4.º del artículo 55 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á la obtención de dicha plaza presenten las respectivas instancias documentadas en este Gobierno de provincia dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio. Leon 6 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Puesta en movimiento la columna militar que dispone la Real orden de 26 del mes último con el fin de recorrer la demarcación de este distrito, compuesta de un regimiento de infantería, un escuadrón de caballería y la sección de artillería correspondiente, preciso es que el suministro de pan y pienso se verifique por los pueblos de su tránsito según se halla prevenido en diferentes Reales disposiciones como fuerzas transeuntes, excepto en las capitales donde haya factoría establecida por cuenta de la Administración militar. A fin de que no falte el suministro de dichos artículos a la referida columna, y que por los respectivos Ayuntamientos no se ponga el menor obstáculo á prestar este servicio, tengo la honra de dirigirme á V. S. por si cree conveniente excitar á aquellos que se hallan bajo el digno mando de V. S. con el objeto mencionado asegurándoles que el abono de las raciones que faciliten á aquella, les será satisfecho puntualmente, en la forma que se halla establecida, con toda la preferencia que exige su importancia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y presten éstos sin ningún género alguno de obstáculos, el suministro de pan y pienso á la columna militar que ha de recorrer la provincia. Leon 7 de Abril de 1865.—Cárlos de Pravia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán sin la menor dilación á este Gobierno, si en el término de su jurisdicción existe domiciliado el súbdito español D. Enrique Calleja, ó su familia. Leon 3 de Abril de 1865.—Cárlos de Pravia.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Entendida la Real (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último, ha tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para publicar en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército en los primeros días de Julio del presente año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran á ingresar en la expresada escuela en el proximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que de resultados de los exámenes, según lo dispuesto por la Soberana resolución de 2 de Diciembre del año último.

COPIA QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10. —Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del ejército para que concedan con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repulsion de los mismos ó expulsion de los Cadetes ó alumnos, por desajustacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se ataquen en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de Alumnos á Subalternos que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Sr. Director General de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Eusebio de Calonge.

CUERPO DE ESTADO MAYOR. ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 10 de Agosto de 1865, y disposiciones posteriores que interesan conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

De los alumnos.

Art. 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Armado; los Cadetes y todos los j...

nes de 15 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser fillados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra, no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, para sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán tener principio en los primeros días del mes de Julio siguientes.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

- 1.º Las fos de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, en el día de sus padres, con cinco testigos de excepción y citacion del Procurador judicial, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Qué es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recibido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino. 3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decora su manutencion, hipotecando en debida forma el cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 5.000 rs., ó depositado en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.
- 4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Militares ó Armado presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplira la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así do-

comentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinados tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instentidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá examen ni se pretice para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirá las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando le gracie de acudir á las exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados entre los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado adonada el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deben ser promovidos á Subalternos, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que licencias no pueden ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del cuerpo las de los paisanos, después del 10 de Junio; pero esta superior Jefe podrá conculcar hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes relacionados á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compañías y noticias de la universidad.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusiva.
- Idioma francés.

Los Programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director á las Academias con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al ménos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la

